

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19543

RESOLUCION de 30 de agosto de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado al 16 por 100, de 28 de marzo de 1984; Bonos del Estado al 15,5 por 100, de 5 de mayo de 1984; Bonos del Estado al 15,75 por 100, de 12 de junio de 1984, y Deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 6 de julio de 1984, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de los Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable.

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por los valores nominales de 5.124.340.000, 2.188.800.000, 41.281.870.000 y 14.098.180.000 pesetas, y formalizada, respectivamente, en Obligaciones del Estado al 16 por 100, Bonos del Estado al 15,50 por 100, Bonos del Estado al 15,75 por 100 y Deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, y Ordenes de 23 de febrero, 5 de marzo y 27 de abril de 1984, así como lo prevenido en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 15 de marzo de 1984.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 352/1984 y en las Ordenes y Resolución antes mencionadas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación los siguientes títulos de Deuda del Estado, interior y amortizable, correspondientes a las emisiones que a continuación se indican:

1.1 En la emisión de 28 de marzo de 1984 (Orden de 23 de febrero de 1984), formalizada en Obligaciones del Estado al 16 por 100, 512.434 títulos al portado de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 2.719.885 al 3.232.318, por un importe nominal de 5.124.340.000 pesetas, para atender las pe-

diciones de reinversión voluntaria de la Deuda del Estado, interior y amortizable, de 6 de julio de 1979.

1.2 En la emisión del 5 de mayo de 1984 (Orden de 5 de marzo de 1984), formalizada en Bonos del Estado al 15,50 por 100, 218.888 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1.375.105 al 1.467.264 y 1.467.265 al 1.591.990, por un importe nominal de 2.188.800.000 pesetas, para atender, respectivamente, las peticiones de reinversión voluntaria de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, de 20 de mayo de 1981 y 6 de julio de 1979.

1.3 En la emisión de 12 de junio de 1984 (Orden de 27 de abril de 1984), formalizada en Bonos del Estado al 15,75 por 100, 4.128.187 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 4.128.187, por un importe nominal de 41.281.870.000 pesetas, para atender la suscripción pública.

1.4 En la emisión de 6 de julio de 1984 (Orden de 5 de marzo de 1984), formalizada en Deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, 1.409.818 títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 1.197.362, 1.197.363 al 1.273.548, 1.273.549 al 1.351.190 y 1.351.191 al 1.409.818, por un importe nominal de 14.098.180.000 pesetas, para atender, respectivamente, la suscripción pública y las peticiones de reinversión voluntaria de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, de 7 de mayo de 1980, 20 de mayo de 1981 y 6 de julio de 1979.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1, de 1 título
Número 2, de 10 títulos
Número 3, de 100 títulos
Número 4, de 1.000 títulos

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, 1.º, ter-cero, del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la suscripción de los títulos correspondientes a la emisión de Deuda desgravable del Estado de 6 de julio de 1984, al 13,50 por 100, da derecho a la desgravación por inversiones en las condiciones y casos regulados en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983. La suscripción de los títulos emitidos de las restantes emisiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1.º, primero y segundo, del citado Real Decreto 352/1984, no da derecho a dicho beneficio fiscal.

4. Las fechas de pago de intereses y de amortización de los títulos serán las siguientes:

EMISION	Vencimiento de los intereses	Primer cupón		Fecha de amortización
		Fecha	Importe bruto	
<u>Emisión 28.3.84, de Obligaciones del Estado al 16 %.</u> Títulos números: 2.719.885 al 3.232.318	En 28 de marzo y 28 de septiembre de cada año, por semestres vencidos.	28. 9.84	365'6 pesetas/título	El 28 de marzo de 1992, por su valor nominal. No obstante, tanto los tenedores como el Estado, podrán exigir la amortización a la par el 28 de marzo de 1989, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca.
<u>Emisión 5.5.84, de Bonos del Estado al 15'50 %.</u> Títulos números: 1.375.105 al 1.467.264 1.467.265 al 1.591.990	En 5 de mayo y 5 de noviembre de cada año, por semestres vencidos.	5.11.84 5.11.84	712'0 pesetas/título 514'0 pesetas/título	El 5 de mayo de 1987, por su valor nominal.
<u>Emisión 12.6.84, de Bonos del Estado al 15'75 %.</u> Títulos números: 1 al 4.126.187	En 12 de junio y 12 de diciembre de cada año, por semestres vencidos.	12.12.84	787'5 pesetas/título	El 12 de junio de 1988, por su valor nominal.
<u>Emisión 6.7.84, de Deuda Desgravable del Estado al 13'50 %.</u> Títulos números: 1 al 1.197.362 1.197.363 al 1.273.548 1.273.549 al 1.351.190 1.351.191 al 1.409.818	En 6 de enero y 6 de julio de cada año, por semestres vencidos.	6. 1.85 6. 1.85 6. 1.85 6. 1.85	675'0 pts/título 1009'0 pts/título 936'0 pts/título 675'0 pts/título	El 6 de julio de 1989, por su valor nominal. No obstante los tenedores podrán exigir la amortización a la par el 6 de julio de 1987, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca. El Estado se reserva el derecho de proceder a la amortización parcial o total de esta emisión por su valor nominal, en cualquiera de los vencimientos semestrales de intereses a partir, inclusive, del 6 de julio de 1987.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará según las normas establecidas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 30 de agosto de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19544

REAL DECRETO 1540/1984, de 8 de junio, por el que se deroga parcialmente el Decreto 576/1966, de 3 de marzo, sobre ordenación de los servicios de transporte de mercancías por carretera.

El propósito de que la natural evolución del transporte público de mercancías por carretera se fuera orientando hacia una determinada estructuración, acorde con la política económica del momento, hizo que el Gobierno utilizara sus atribuciones normativas en materia tan importante como es la ordenación de los transportes terrestres para llevar a cabo una racionalización de dicho sector, tendente al logro de dimensiones óptimas para las Empresas transportistas. A tales efectos promulgó el Decreto 576/1966, de 3 de marzo, por el que, entre otras disposiciones, se fijaba un mínimo de 25 toneladas de carga para la capacidad total del parque de vehículos de aquellas Empresas que pretendieran obtener nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera para todo el territorio nacional y carga completa (MDCN). Quedaban excluidos de esta limitación los titulares de autorizaciones de esta clase que ya lo fueran a la entrada en vigor del Decreto aun sin alcanzar el mínimo establecido. Igualmente se exceptuaban los vehículos de características especiales destinados al transporte de determinadas mercancías. Los artículos 1.º, 2.º y 3.º del citado Decreto eran los que establecieron esta normativa de acceso al transporte de ámbito nacional.

El tiempo transcurrido desde que aquella disposición legal fue dictada ha permitido sobradamente contemplar en la actualidad los resultados que en la misma se perseguían. Cabe, pues, afirmar que, con independencia de que por la falta de un desarrollo posterior aclaratorio, las inconcreciones contenidas en el Decreto provocaron importantes dificultades para aplicar sus preceptos, la efectividad de los fines perseguidos no se ha alcanzado y, finalmente, la casuística que la complejidad del sector ha presentado ha sido causa de excepcionalidades en la aplicación de la norma, de forma que en gran medida no se ha aplicado en los últimos años.

Adicionalmente el citado Decreto 576/1966 ha sido causa de distorsiones en la estructura del parque nacional de vehículos de transporte público como consecuencia del deseo de los transportistas de acceder a las 25 toneladas necesarias para optar a la tarjeta nacional, y todo ello con el menor número de vehículos posible.

Por último la experiencia pasada en cuanto a la estructuración empresarial ha corroborado de alguna forma lo que los estudios técnicos ya habían manifestado, cual es la inexistencia de economías de escala en la Empresa de transportes por lo que corresponde al transporte propiamente dicho.

Todas las causas anteriormente señaladas, así como la promulgación de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1983, reguladora del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera son las que aconsejan la supresión de limitaciones en la capacidad de carga para acceder a las autorizaciones MDCN.

En su virtud a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1984,

DISPONGO.

Artículo único.—Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º y 3.º, así como el apartado e) del artículo 5.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Disposición transitoria.—Aquellas Empresas que, habiendo sido titulares de autorizaciones de servicio público para transporte discrecional de mercancías por carretera por carga completa y radio de acción nacional se hayan visto obligadas a reducir al ámbito de sus autorizaciones como consecuencia de la aplicación de los artículos que en este Real Decreto se derogan

podrán canjear sus actuales autorizaciones por otras de ámbito nacional, solicitándolo ante el órgano administrativo competente.

Disposición adicional.—El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones queda facultado para dictar las normas precisas para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO

19545

REAL DECRETO 1541/1984, de 20 de junio, por el que se da nueva redacción al artículo 38 del Reglamento de Servicios de la Caja Postal de Ahorros.

El artículo 38 del Reglamento para el Servicio de la Caja Postal de Ahorros, aprobado con carácter provisional por Real Decreto de 13 de enero de 1916, establece que las peticiones de reintegro pueden ser formuladas por un tercero con autorización del interesado; pero no podrá verificarse el pago a persona distinta del titular, sino en virtud de poder notarial otorgado por éste al que se hará referencia en la autorización de la Caja.

Por Decreto de 11 de noviembre de 1943 se adicionó un párrafo al citado artículo 38, cuya interpretación y redacción definitiva se fijó por Orden de 12 de julio de 1966, admitiendo el pago de reintegros a persona distinta del titular, acompañando a la petición autorización expresa y limitando la cuantía a 10.000 pesetas por mes y cartilla.

Su tramitación implica la doble fórmula de la petición y la de la autorización por la Administración General de la Caja, que es hoy inconciliable con la rapidez propia de las operaciones mercantiles de la entidad; por otra parte, la limitación de la cuantía y la modificación de esta por Orden reclaman un proceso más ágil y flexible que se adapte en cada momento a la realidad social y económica, adecuado a la demanda de los titulares, a la dinámica del servicio y a los intereses públicos, por lo que sin mengua de la seguridad hay que arbitrar y regular estas operaciones con la mayor eficacia y diligencia, y en armonía, asimismo, con la desconcentración de funciones, razón de ser de los Organismos autónomos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 38 del Reglamento de Servicios de la Caja Postal de Ahorros de 13 de enero de 1961 queda redactado en los siguientes términos:

1. Se admitirá el pago de reintegros parciales a la vista a personas distintas del titular, siempre que se acompañe a la petición autorización escrita y especial, suscrita por el titular y el autorizado; la identificación de los cuales y de sus firmas se realizará por los medios legales en vigor.

2. El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, cuando lo considere preciso, fijará discrecionalmente la cuantía máxima de estos reintegros. Si el reintegro fuera superior a la cantidad fijada, la autorización deberá constar en poder notarial.

DISPOSICION FINAL

Queda sin efecto el artículo 1.º del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se adicionó un párrafo al artículo 38 del Reglamento de Servicios de la Caja Postal de Ahorros de 13 de enero de 1916 y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de julio de 1966, por la que se dio nueva redacción al mencionado párrafo.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984

JUAN CARLOS R

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO